

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0487  
RAC. No. 765204003007- 2022- 00126 - 00.  
EJECUTIVO CON M. P. MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós

(2022):\_

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL - LIMITADA**, con domicilio en la ciudad de Pasto Nariño, a través de apoderado judicial abogado **OSCAR ANDRES LEYTON PORTILLA**, en contra de la señora **YESICA NAYELY BENAVIDES ERASO**, mayor y vecina de esta ciudad de Cali Valle, observa el despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

1º. Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, **PAGARE** Nro. **200394**, por valor de **\$6.000.000,00 MONEDA CORRIENTE**, suscrito el 19 de marzo de 2021, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamentos, habiendo incurrido en mora la demandada desde el 19 de abril de 2021, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que el apoderado demandante, deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilito al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

2º. No se indica la dirección física, ni la electrónica en donde recibirá notificaciones la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

3º. No se indica por el apoderado demandante la dirección electrónica en donde la demandada recibirá notificaciones. (Art. 82 Nral. 10 CGP). -

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL - LIMITADA**, en contra de la señora **YESICA NAYELY BENAVIDES ERASO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIENESE** al abogado **OSCAR ANDRES LEYTON PORTILLA**, como endosatario judicial de la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2895a9a584de2b04f9c0c5489db58656702c6299db46d35fec0285cc52a41bb9**

Documento generado en 28/04/2022 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>